



Interlocutorio	1759
Radicado	05266 40 03 003 2023 01249 01
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia "Coomeva"
Demandado (s)	Martin Emilio Arango Morales
Asunto	Resuelve conflicto de competencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Tercero Civil Municipal ambos de esta localidad, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia "Coomeva" contra Martin Emilio Arango Morales.

ANTECEDENTES

La entidad promotora de la pretensión reclamó ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, el pago de \$1.930.039 por capital contenido en el pagaré nro. 3601 582045-00, más intereses de plazo comprendidos entre el 30 de septiembre de 2019 hasta el 18 de septiembre de 2023 e intereses de mora adeudados desde el 19 de septiembre de 2023, lo que suma un total de \$2.132.208 y estableció la competencia, según el acápite de competencia y cuantía, en el Juez Municipal por ser un asunto "de mínima cuantía" y por "el lugar del cumplimiento de las obligaciones y domicilio del demandado".

Por reparto, le correspondió la causa legal al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto de 27 de septiembre de 2023 se declaró incompetente y remitió el asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, tras indicar que el acuerdo nro. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018, le atribuyó a dicha autoridad judicial la competencia de los asuntos de mínima cuantía de las zonas 3, 4,

5 y 6 de la municipalidad, por lo que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el Barrio El Dorado-sector 7, es esa célula judicial la que posee aptitud legal para aprehender su conocimiento.

El Juzgador de destino también rehusó la atribución, señalando que el Juzgado al que inicialmente le repartieron el asunto es quien debe conocerlo, pues con la radicación de la demanda ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado hizo explícita la elección del fuero, por el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Como la discusión involucra a dos autoridades municipales del mismo circuito judicial, la facultad para dirimirla es de los jueces con categoría de circuito de esa misma comprensión judicial, por ser el superior funcional de ambos, según el artículo 139 C.G.P.

2. El artículo 28 C.G.P. establece en el numeral primero la cláusula general de competencia territorial, así:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”.

Sin embargo, esa misma disposición normativa estableció otros foros concurrentes que permiten establecer la competencia territorial. Uno de ellos es el señalado en el numeral tercero, el cual establece que también es competente:

“...el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

3. Por su parte, el artículo 17 de ese mismo estatuto señala que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen, entre otros, de los asuntos consagrados en numerales 1, 2 y 3 de esa norma, precisando ese numeral primero que será de su competencia *“...los procesos contenciosos de mínima cuantía...”.*

4. En el escrito de demanda, dentro del acápite de competencia y cuantía, la parte ejecutante radicó la competencia por el domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de las obligaciones-numeral 1° del artículo 28 C.G.P., pues la dirección aportada en el escrito de demanda, esto es, Calle 40 F Sur # 40 A-39 apartamento 201 corresponde a la zona 7 -Barrio El Dorado.

El Consejo Superior de la Judicatura, por acuerdo PSAA1510402 de 29 de octubre de 2015, creó el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, mientras que los acuerdos CSJAA16-1608 de 30 de junio de 2016 y CJANTA18-755 de 14 de septiembre de 2018 del Consejo Seccional de este departamento, estableció los barrios o comunas de la localidad en los cuales este Juzgado tendría competencia.

Como se advierte, los Jueces de Pequeñas Causas, únicamente tiene aptitud legal para asumir el conocimiento de los asuntos que, además de estar comprendidos dentro de las zonas territoriales que indican los anteriores acuerdos, correspondan a asuntos que no excedan la mínima cuantía, esto es, 40 SMLMV que, para este año asciende a \$46.400.000.

5. En este asunto, la entidad ejecutante reclama el pago de de \$1.930.039 por capital contenido en el pagaré nro. 3601 582045-00, más intereses de plazo comprendidos entre el 30 de septiembre de 2019 hasta el 18 de septiembre de 2023 e intereses de mora adeudados desde el 19 de septiembre de 2023, lo que suma un total de \$2.132.208, por lo que la cuantía del asunto, sumando todas sus pretensiones-numeral 1º, artículo 26 C.G.P., es de mínima.

De acuerdo con lo anterior, al margen de la zona del Municipio de Envigado- domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de las obligaciones, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, debe ser conocido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado. Por lo tanto, se remitirá el expediente a dicha autoridad judicial para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado.

Segundo: Remitir el expediente a la autoridad judicial mencionada para que continúe con su trámite.

Tercero: Comunicar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, lo acá decidido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana M.A.P.', is centered on the page.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-01249

21112023 05